



LA CONSTITUCIONALIZACIÓN AMBIENTAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN COLOMBIA: ALCANCE Y RETOS DE LA FUNCIÓN ECOLÓGICA

ENVIRONMENTAL CONSTITUTIONALIZATION OF PROPERTY RIGHTS IN COLOMBIA: SCOPE AND CHALLENGES OF THE ECOLOGICAL FUNCTION

SOFIA ACERO VALERO*

Fecha de recepción: 16 de febrero de 2026

Fecha de aceptación: 11 de abril de 2026

Disponible en línea: 30 de junio de 2026

RESUMEN

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la propiedad privada en Colombia adquirió una dimensión ecológica que limita su ejercicio individual en favor del interés colectivo y en la protección del medio ambiente. El presente artículo de reflexión se pregunta: ¿en qué medida la función ecológica consagra en el artículo 58 de la Constitución Política ha transformado el contenido y los límites del derecho de propiedad en Colombia, y cuáles son los principales retos jurídicos e institucionales para su implementación efectiva? Mediante una metodología dogmático-jurídico, se analiza la evolución constitucional e histórica del dominio, la influencia del derecho ambiental internacional, el desarrollo normativo nacional, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y los desafíos actuales de aplicación. Se concluye que la propiedad se

* Estudiante de décimo semestre de la carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá D.C., Colombia). Miembro del grupo CEDRECI, Clínica de Derecho y Territorio. Contacto: acerv_sofia@javeriana.edu.co

integra hoy a un modelo constitucional orientado por el interés general, la sostenibilidad y la responsabilidad ambiental compartida, aunque persisten vacíos normativos e institucionales que dificultan su materialización plena.

Palabras claves: Propiedad privada, función social, función ecológica, Constitución ecológica, derecho ambiental, desarrollo sostenible, ordenamiento territorial.

ABSTRACT

Since the enactment of the 1991 Constitution, private property in Colombia has acquired an ecological dimension that limits its individual exercise in favor of the collective interest and the protection of the environment. This reflection article asks: to what extent has the ecological function enshrined in Article 58 of the Political Constitution transformed the content and limits of the right to property in Colombia, and what are the main legal and institutional challenges for its effective implementation? Using a legal-dogmatic methodology, it analyzes the constitutional and historical evolution of ownership, the influence of international environmental law, national normative development, the jurisprudential line of the Constitutional Court, and the current challenges of application. It concludes that property is now integrated into a constitutional model guided by the general interest, sustainability, and shared environmental responsibility, although normative and institutional gaps persist that hinder its full materialization.

Keywords: Private property, social function, ecological function, ecological constitution, environmental law, sustainable development, territorial planning.

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, la estructura jurídica de la propiedad privada tiene antecedentes desde las primeras etapas constitucionales del Estado, particularmente desde la primera Constitución de 1821, en la cual, ya se reconocía su importancia como institución protegida dentro del ordenamiento jurídico. Posteriormente, con nuestro Código Civil de 1873, se consagró una definición para la propiedad¹ en

1 Código Civil Colombiano [CC]. Ley 84 de 1873. [Código]. Art. 669.

su artículo 669, consagrándola bajo un supuesto de derecho absoluto, sagrado, perpetuo y exclusivo². Sin embargo, las disposiciones del Código Civil no pueden analizarse de forma aislada, sino a la luz de la Constitución Política, que orienta y condiciona su aplicación.

Desde una perspectiva histórica y normativa, su concepción no ha permanecido inmóvil, sino que ha sido objeto de transformaciones relevantes a través de distintos procesos constitucionales, especialmente con las reformas de 1886, 1936, y de manera radical, con la Constitución Política de 1991³. Esta última resulta particularmente relevante por incorporar una perspectiva ambiental, que redefinió el alcance del derecho de propiedad y reflejó la expansión del derecho ambiental, generando transformaciones jurídicas significativas en el contexto colombiano.

El presente trabajo sostiene el siguiente argumento: la función ecológica del artículo 58 de la Constitución de 1991 no constituye un mero límite externo al derecho de propiedad, sino un elemento estructural que redefine su contenido esencial, imponiéndole deberes positivos de conservación y restricciones al aprovechamiento que coexisten en tensión permanente con el interés económico particular y con los derechos de las generaciones futuras. Esta tesis se argumenta a través del análisis de tres dimensiones: 1) evolución histórica y normativa de dominio; 2) la construcción jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la función ecológica, y; 3) los retos actuales de su implementación en escenarios de planificación territorial y desarrollo económico.

2. CONCEPTO DE PROPIEDAD PRIVADA

La propiedad privada ha sido objeto de una larga evolución doctrinal. Desde la tradición romana, expuesta por Bartolo de Sassoferrato⁴, se definía como el derecho de disponer perfectamente sobre las cosas corporales sin que la ley lo prohíba⁵. Esta concepción fue adoptada por el ordenamiento jurídico colombia-

2 Johana Vergel Bermúdez, Martín Humberto Casadiegos Santana y Ana María Carrascal Vergel. La propiedad privada: tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia a partir de la colisión entre el interés general y el interés particular. *Revista CES Derecho*, 14 (2). <https://doi.org/10.21615/cesder.7250>

3 *Ibidem*.

4 Bartolo de Sassoferrato. Uno de los juristas más influyente de la baja edad media.

5 “*ius de re corporali perfecte disponendi, nisi lex prohibeat*”. A. Gallego Anabitarte. Sobre la propiedad: Observaciones histórico-dogmáticas y actuales, en *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente*, núm. 225, 2006, p. 125.

no desde las primeras constituciones del siglo XIX: la Constitución del Estado libre del Socorro de 1810; la Constitución de la República de Cundinamarca de 1812; la Constitución del Estado libre de Neiva de 1815; la Constitución de Cúcuta; la Constitución Política de la Nueva Granada de 1853⁶. Por su parte, a nivel legal, en el Código Civil de 1873 como “El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente⁷, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”⁸. Es importante destacar que el término “arbitrariamente” fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-595 de 1999, precisamente por resultar incompatible con la concepción solidaria y constitucionalmente condicionada de la propiedad que emana de la Constitución de 1991. Este antecedente esclarece con precisión la transformación que es objeto del presente análisis: el tránsito de una propiedad entendida como poder ilimitado hacia una propiedad entendida como función social y ecológica.

Santaella Quintero describe esta transformación con claridad: la nueva visión de la propiedad reconoce el derecho como pieza central del sistema económico, pero lo enmarca en el Estado Social de derecho y lo conecta con los intereses de la colectividad, abriéndolo a la intervención pública, siempre bajo la garantía de que no podrá ser “despojado, ultrajado ni desnaturalizado”⁹. Esta descripción permite diferenciar, por una parte el contenido esencial del derecho, en el que este se reconoce como tal y que el legislador no puede modificar; y por otra, los límites y cargas que la función social y ecológica impone su ejercicio, sin afectar la titularidad. Esta distinción resulta jurídicamente relevante en la medida en que permite determinar cuándo una restricción ambiental constituye una legítima y cuando por el contrario, se excede.

Esto implica que el ordenamiento jurídico colombiano se ha distanciado de una concepción estrictamente individualista de la propiedad para adoptar una perspectiva congruente con los principios del Estado social de derecho¹⁰ y con la garantía efectiva de los derechos constitucionales. En este marco, el constituyente reconoció la propiedad como un derecho económico, que permite a su titular

6 Francisco Ternera Barrios, *Derechos reales*, 4.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2015), p. 120.

7 Declarada inexecutable el apartado “arbitrariamente”. Corte Constitucional, Sala Plena. (1999, agosto 18). Sentencia C-595/99 [M.P. Carlos Gaviria Díaz].

8 Código Civil Colombiano. [CC]. Ley 84 de 1873. [Código]. Art. 669.

9 Héctor Santaella Quintero, *La propiedad privada constitucional: Una teoría* (Bogotá: María Pons, 2019).

10 Juan Enrique Medina Pabón, *Derecho civil. Bienes: derechos reales* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2016), 98-115.

participar en la organización y desarrollo del sistema económico y social, pero que al mismo tiempo impone deberes vinculados a los fines esenciales del Estado¹¹; entre ellos la promoción de la prosperidad general, la protección del ambiente, el desarrollo económico y el servicio a la comunidad. En consecuencia, la propiedad se configura como una facultad que autoriza el uso y la disposición del bien, siempre que su ejercicio se ajuste al cumplimiento de sus funciones social y ecológica, con ello, respete los límites derivados del interés general¹².

3. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

La función social de la propiedad está integrada al derecho de dominio como elemento esencial y permanente, por ende, tiene unos deberes específicos que incluyen los alcances, limitaciones y cargas que puede tener. Este componente social exige que la propiedad sea permeable a los intereses sociales sin que esto signifique perder su carácter de derecho¹³. En el desarrollo doctrinal, resulta imprescindible destacar a León Duguit¹⁴, quien cuestionó la concepción individualista del derecho subjetivo y propuso entender los derechos desde su utilidad social:

Todo individuo tiene en la sociedad una cierta función que cumplir, una cierta tarea que ejecutar. Y este es precisamente el fundamento de la regla de derecho que se impone a todos, grandes y pequeños, gobernantes y gobernados, todo hombre tiene una función social que llenar, y por consecuencia tiene el deber social de desempeñarla; tiene el deber de desenvolver, tan completamente como le sea posible, su individualidad física, intelectual y moral para cumplir esa función de la mejor manera posible y nadie puede entorpecer ese libre desenvolvimiento.

Desde esta perspectiva, la propiedad no constituye una potestad absoluta del titular, sino una posición jurídica condicionada al cumplimiento de una función dentro de la colectividad. Es importante distinguir, en este punto, entre la función social como límite al ejercicio del derecho y como elemento configurador de su contenido mismo. En este sentido, en un primer momento, la función social

11 Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 24 de julio de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

12 Gloria Amparo Rodríguez, *La función ecológica de la propiedad en Colombia*. *Revista Justicia Ambiental* (2019). P. 175.

13 Ismael Arévalo Guerrero, *Bienes. Constitucionalización del derecho civil*, 1.^a ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012), 341.

14 León Duguit, *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón* (Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2018). p. 37.

opera como una restricción al no ser un derecho absoluto, pues el propietario conserva todas sus facultades, pero no puede ejercerlas en contradicción con el interés colectivo. De una segunda manera, adoptada con la Constitución de 1991, la función social no es una limitación externa impuesta sobre un derecho preexistente y autónomo, sino un elemento connatural e incorporado a su núcleo esencial. Como ha sostenido la Corte¹⁵, las exigencias de orden social que sostiene sobre las titularidades privadas no pueden considerarse excepcionales ni ajenas al derecho de propiedad, sino por el contrario constitutivas de este. De ello se deriva una consecuencia jurídica relevante: el propietario no puede reclamar indemnización por cualquier restricción ambiental, puesto que dicha restricción no le es impuesta desde afuera, sino que integra la definición misma del derecho que ostenta. Bajo esta lógica, la función social opera como un límite inherente al dominio, en tanto condiciona el uso y disfrute del bien al cumplimiento del interés general y a la no afectación de la comunidad, sin que ello implique suprimir la titularidad jurídica del propietario ni vaciar el derecho de su contenido esencial, entendido este último como el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición que produzcan utilidad económica en su titular¹⁶.

4. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

La incorporación de la función ecológica de la propiedad, orientada a establecer límites ambientales al ejercicio del derecho de propiedad en Colombia, no puede comprenderse de manera aislada dentro del ordenamiento interno, sino como parte de un proceso más amplio de consolidación del derecho ambiental internacional. A medida que el medio ambiente fue cediendo dentro de las conversaciones para establecerse como un interés jurídico colectivo de especial relevancia, los sistemas normativos fueron integrando principios dirigidos a armonizar los derechos individuales con la protección de los recursos naturales y el medio ambiente¹⁷.

Esta evolución adquirió una expresión normativa concreta a partir de la Constitución de 1991, en la cual la función ecológica de la propiedad se configuró como un eje estructural del modelo constitucional ambiental, transformando la concepción tradicional del derecho de propiedad mediante la incorporación de deberes vinculados a la protección del medio ambiente. Su reconocimiento

15 Corte Constitucional. Sentencia C-295 del 29 de julio de 1993. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

16 Gloria Amparo Rodríguez, “La función ecológica de la propiedad en Colombia,” *Revista Justicia Ambiental* (2019). P. 175.

17 Ibidem.

en el artículo 58 ha permitido una interpretación amplia orientada a integrar consideraciones ambientales dentro del ejercicio de dominio, articulándose con principios como el desarrollo territorial sostenible y el medio ambiente urbano¹⁸. No obstante, su materialización efectiva ha enfrentado dificultades asociadas a tensiones entre desarrollo urbano, intereses económicos y límites ambientales, así como a desafíos institucionales y de aplicación normativa.

4.1. Origen: desde Estocolmo al presente

Fue en la primera mitad del siglo XX cuando comenzaron a configurarse, en distintos ordenamientos jurídicos, las primeras regulaciones orientadas a la protección de recursos naturales específicos¹⁹, marcando el inicio de una progresiva incorporación a los sistemas normativos. Este antecedente es relevante para el análisis porque demuestra que la limitación ambiental de la propiedad no surge de manera abrupta con la Constitución de 1991, sino que responde a una tendencia persistente que el constituyente colombiano recogió y elevó a rango superior.

En el ámbito internacional, la Declaración de Estocolmo de 1972 constituyó uno de los hitos fundamentales en la consolidación del derecho internacional ambiental, al establecer principios dirigidos a mitigar los problemas ambientales incipientes y orientar la construcción de marcos normativos en numerosos Estados²⁰. Para Colombia, la Declaración de Estocolmo tuvo una influencia directa: el Decreto Ley 2811 de 1974, expedido apenas dos años después, recogió varios de sus principios y se convirtió en la primera codificación sistemática del derecho ambiental nacional. Esta relación entre el instrumento internacional y la norma interna ilustra la importancia del contexto global para entender las transformaciones del ordenamiento colombiano. Fue por ello que es de especial relevancia para los países en vía de desarrollo de América Latina y el Caribe, se distinguió como un comienzo para la institucionalidad y legalidad para su adecuada implementación en ordenamientos propios²¹.

18 Felipe Arbouin Gómez, Aplicación de los principios de solidaridad y sustentabilidad en el desarrollo territorial colombiano (tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana, 2020), http://purl.org/coar/version/c_ab4af688f83e57aa

19 “Legislaciones sobre bosques, suelos, aguas y faunas - particularmente recursos pesqueros, que denotan un impulso a la regulación.” Eduardo Arturo Kerguelén Durango, Antecedentes históricos del derecho ambiental colombiano, *Derecho & Sociedad*, vol. 1, núm. 1 (2016), Universidad de Córdoba.

20 J. A. Cabrera Medaglia, El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n.º 100, 2014. Pag. 303.

21 *Ibíd.*

En 1987, el Informe Brundtland formuló por primera vez de manera sistemática el concepto de desarrollo sostenible, entendido como aquel que “satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”²². Este concepto es central para comprender la función ecológica de la propiedad porque introduce una dimensión intergeneracional: el propietario no solo tiene deberes frente a las generaciones presentes y futuras. La Corte señala que la “ecologización” de la propiedad implica que las facultades del titular se ven limitadas “por los derechos de quien aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea de desarrollo sostenible.”²³

Esta noción introdujo una visión integradora entre crecimiento económico, equidad social y protección ambiental, al proponer un modelo de desarrollo orientado simultáneamente a las necesidades humanas y a los límites ecológicos del planeta. El informe constituyó uno de los referentes fundamentales en la consolidación del pensamiento ambiental contemporáneo, no solo por establecer las bases conceptuales del desarrollo sostenible, sino también por promover la adopción de marcos normativos y éticos destinados a enfrentar la crisis ambiental global desde una perspectiva multidimensional orientada al desarrollo humano²⁴.

La Declaración de Río de 1992 consolidó la base del derecho ambiental internacional y las políticas dirigidas hacia la sostenibilidad²⁵. Su principio 11 es particularmente relevante para el análisis del caso colombiano, pues exige a los Estados²⁶, promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente adaptadas a su propio contexto ambiental y de desarrollo. Colombia ha ratificado la gran mayoría de estos instrumentos internacionales, lo cual refleja una política ambiental internacional coherente con los principios del derecho ambiental contemporáneo y con los fundamentos de la Constitución ecológica.²⁷

22 World Commission on Environment and Development, *Our Common Future* (Oxford: Oxford University Press, 1987), 43.

23 Corte Constitucional. C-126 del 1 de abril de 1998. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

24 Álvaro Hernando Cardona González, “El informe Brundtland: el origen jurídico del desarrollo sostenible y la participación colombiana,” Departamento de Derecho del Medio Ambiente, Universidad Externado de Colombia, 22 de abril de 2025

25 Ibidem.

26 Raúl Estrada Oyuela y María Cristina Cevallos de Sisto (coords.), *Derecho internacional ambiental*, Buenos Aires, A Z Editores, 1993.

27 Naciones Unidas, *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Nueva York: Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1992).

Pese a no profundizar en detalle sobre cada una de las agendas y conferencias internacionales en las que ha participado Colombia, resulta necesario señalar que existe un amplio conjunto de instrumentos internacionales orientados a la protección ambiental a nivel global²⁸. En este contexto, Colombia ha ratificado la gran mayoría de estos instrumentos, lo cual refleja una política ambiental internacional activa y coherente con los principios del derecho ambiental contemporáneo, así como con los fundamentos establecidos por la denominada Constitución ecológica y el compromiso constitucional con la protección del medio ambiente.

4.2. La Constitución ecológica de 1991

La Constitución de 1991 es frecuentemente denominada por la doctrina²⁹ y jurisprudencia³⁰, la *constitución ecológica*³¹ por el conjunto de disposiciones superiores que establecen los fundamentos para regular las relaciones entre la sociedad y la naturaleza, que orientan a su conservación y protección del medio ambiente³², como un interés de carácter colectivo y superior. Lo que implicó la incorporación de deberes tanto estatales como particulares dirigidos a su preservación, en atención a su importancia para la calidad de vida y la subsistencia humana. Sin embargo, esta protección jurídica no es solo un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, como lo señala la Corte³³; es la necesidad naciente universal y socialmente reconocida a la respuesta de los Estados al no tolerar el sufrimiento del medio ambiente.

28 Giovanni José Herrera Carrascal, *La función ecológica de la propiedad* (Editorial Ibañez, 2017), p. 311.

29 Se define el derecho constitucional del medio ambiente como “el conjunto de normas material o formalmente constitucionales que se refieren a la protección de los elementos naturales indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico y, por tanto, para asegurar una mínima calidad de vida a las generaciones presentes o futuras”. Amaya Navas, Ó. D. (s.f.). *La Constitución ecológica de Colombia* (3.ª ed.). Universidad Externado de Colombia.

30 “El objetivo de este conjunto de mandatos es asegurar que el ser humano, como fundamento del ordenamiento constitucional, pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. En cuanto a su categorización jurídica se ha entendido que el medio ambiente es un bien constitucional que se expresa como principio, derecho colectivo y derecho-deber, que brinda los presupuestos básicos a través de los cuales se reconcilian las relaciones del hombre y de la sociedad con la naturaleza, a partir del mandato específico que apela por su conservación y protección.” Corte Constitucional. Sala plena (2008, 3 abril). Sentencia T-299/08. [M.P. Jaime Córdoba Triviño.]

31 “La Constitución ecológica, en virtud del reconocimiento de una serie de derechos y disposiciones relacionadas con el cuidado, conservación y protección de la naturaleza.” J. P. Clavijo Mora y E. M. Jácome Parada. *La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la constitución ecológica de 1991*, Revista de Estudios Socio Jurídicos, vol. 23, n.º 1, 2021, pp. 71 a 98.

32 Corte Constitucional. Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

33 Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En este contexto, se produjo una transformación sustancial del concepto de propiedad privada³⁴, al incorporarse expresamente su función ecológica como límites y orientaciones para su ejercicio³⁵. La preocupación del constituyente por las problemáticas ambientales derivadas del uso del dominio llevó a establecer que el derecho de propiedad no puede ejercerse en detrimento de los intereses colectivos ni del derecho a un ambiente sano, imponiendo cargas y restricciones compatibles con el modelo de Estado Social de Derecho. Este proceso fue impulsado en los debates de la Asamblea Nacional Constituyente, particularmente los adelantados en la Comisión Quinta encargada de asuntos económicos, sociales y ³⁶, documentan las propuestas en las que se planteaba explícitamente que la propiedad debía ejercerse en armonía con el entorno natural y que el Estado tenía el deber de garantizar la función ecológica como condición de legitimidad del dominio. Lo que permitió integrar de manera explícita la dimensión ambiental dentro del régimen constitucional de la propiedad.

Así, el artículo 58, en su inciso segundo, establece que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. De esta forma, la propiedad dejó de asimilarse únicamente como un derecho individual para entenderse con una dimensión colectiva, en la que se asume una responsabilidad ambiental compartida³⁷. Es crucial distinguir aquí entre tres categorías que el artículo 58 pone en juego simultáneamente: 1) la función ecológica como límite al derecho de propiedad, que impone al propietario la obligación de no usar el bien de forma contraria al ambiente, 2) la función ecológica como carga pública, que puede exigir conductas positivas de conservación, como es el mantenimiento de corredores biológicos o preservación de rondas hídricas, que supera la mera abstención, 3) la función ecológica como criterio de interés general que, en caso de conflicto, prevalece sobre el interés particular del propietario. Estas tres dimensiones tienen como consecuencias jurídicas distintas en materia de inmunización, de responsabilidad y de planeación territorial.

34 “[...] hay que resaltar que leyes como la 182 de 1948 y 16 de 1985, en materia de propiedad horizontal y el Decreto-Ley 2811 de 1974, atrás referido, introdujeron al ordenamiento figuras o regímenes que después serían trascendentales para el desarrollo urbano de los municipios y distritos colombianos, aspectos que terminarían de consolidarse con la declaratoria de la función ecológica de la propiedad, efectuada por el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.” Arbouin-Gómez, Felipe, *Derecho urbanístico y desarrollo territorial colombiano. Evolución desde la colonia hasta nuestros días*, 124 Vniversitas, 17-42 (2012).

35 Ochoa Fonseca, B. H. (s.f.). *La materialización de la función ecológica de la propiedad*. Universidad Externado de Colombia.

36 *Gaceta Constitucional*, n°3, 6 de febrero de 1991. P.3.

37 Óscar Darío Amaya Navas, *La Constitución ecológica de Colombia*, 3.ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, s. f.).

La función ecológica nace como una manifestación propia de dicha función social, en tanto impone al propietario deberes orientados a la protección del medio ambiente, conforme al desarrollo constitucional que se refuerza con el reconocimiento del derecho fundamental a un ambiente sano y a la participación en las decisiones ambientales³⁸, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales³⁹, entre otras. En palabras de Amaya Navas:

Esta limitación ambiental para el ejercicio del derecho de propiedad es de origen social, y consta de un elemento de solidaridad y un componente de interés general. Aunque hay algunas constituciones políticas que todavía no la han consagrado expresamente, la función ecológica de la propiedad ha ido ganando terreno en el constitucionalismo latinoamericano. Lo que debe quedar claro es que al ejercer su derecho de dominio, el propietario de un bien no puede desconocer las cargas sociales que pesan sobre él, por lo que resulta ilegítimo el uso que de él haga con olvido del interés común, y lo que es peor aún, contrariándolo. Dicha función es una limitación al ejercicio pleno de los derechos individuales del propietario, teniendo en cuenta que guarda estrecha relación con otro de los principios fundamentales del ordenamiento, como es el de la solidaridad.⁴⁰

4.3. Desarrollo normativo

La legislación ambiental en Colombia antes de 1991 comenzó a consolidarse en un contexto marcado por la expansión del derecho internacional ambiental y por el crecimiento de la preocupación global por la protección de recursos naturales. El instrumento más significativo de este período preconstitucional es el Decreto Ley 2811 de 1974, mediante el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Su relevancia para el análisis radica en que, por primera vez en el ordenamiento colombiano, este decreto estableció de manera sistemática que el uso de los recursos naturales estaba condicionado al interés colectivo, anticipando la lógica que la Constitución de 1991 elevaría a rango superior. En este sentido el decreto Ley 2811 de 1974 no es solo un antecedente cronológico, sino un precursor conceptual de la función ecológica de la propiedad⁴¹.

Posteriormente, la Ley 9 de 1979, conocida como Código Sanitario Nacional, estableció disposiciones orientadas a la preservación de la salud humana

38 Constitución Política de Colombia [Const.]. Art. 79. Julio 7 de 1991. (Colombia)

39 Ibidem. Art. 80.

40 Óscar Darío Amaya Navas, *La Constitución ecológica de Colombia*, 3.^a ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, s. f.). P.21.

41 Montes Cortés (ed.), *Cincuenta años del Código de Recursos Naturales: Propuestas de innovación jurídica para un futuro sostenible*, Universidad Externado de Colombia.

a través de medidas de control ambiental, incorporando criterios relacionados con la planificación urbana⁴². En el ámbito penal, el Decreto 100 de 1980 representó un avance significativo al tipificar por primera vez conductas lesivas contra los recursos naturales, tales como el aprovechamiento ilícito de recursos⁴³, la ocupación ilegal de parques y reservas forestales⁴⁴, la explotación ilícita de yacimientos mineros⁴⁵, la propagación de enfermedades que afectan los recursos naturales⁴⁶, el daño en los recursos naturales⁴⁷ y la contaminación ambiental⁴⁸. La tipificación penal es de estas conductas⁴⁹ es relevante para el presente análisis porque demuestra que, incluso antes de 1991, el ordenamiento reconocía que el uso de la propiedad podía generar responsabilidades ambientales.

Tras la expedición de la Constitución de 1991, el desarrollo normativo ambiental se intensificó. La Ley 99 de 1993, mediante la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental y organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), capacitando al Estado de una institucionalidad específica para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la función ecológica de la propiedad. Esta ley es particularmente importante porque establece los principios que deben orientar las decisiones estatales en materia ambiental – entre ellos el principio de precaución, el principio de desarrollo sostenible y el principio de quien contamina paga – y los articula con el régimen constitucional de la propiedad. En este marco, el derecho de propiedad no puede ejercerse de manera que comprometa los ecosistemas estratégicos, y las autoridades ambientales tiene la potestad de imponer restricciones al uso del suelo cuando ello sea necesario para proteger el patrimonio. La Ley 388 de 1997, sobre ordenamiento territorial, completó el esquema al vincular explícitamente la planificación del suelo con los criterios de sostenibilidad ambiental, y al establecer que los planes de ordenamiento territorial deben incorporar la función ecológica como condicionante del uso y edificabilidad de los predios.⁵⁰

42 Ley 9 de 1979, Art. 12, 16.

43 Código Penal Colombiano [C.P]. Ley 599 de 2000. [Código]. Art. 242.

44 Ibidem. Art. 243.

45 Ibidem. Art. 244.

46 Ibidem. Art. 245.

47 Ibidem. Art. 246.

48 Ibidem. Art. 247.

49 Código Penal Colombiano [C.P]. Ley 599 de 2000. [Código].

50 Johana Vergel Bermúdez y Martín Humberto Casadiegos Santana, “Limitantes y sus efectos a la propiedad privada por la declaración de área de protección especial en materia ambiental en Colombia,” *Revista Academia & Derecho* 15, n.º especial (2024).

Estas primeras disposiciones resultaron determinantes para sentar las bases del desarrollo normativo posterior y para consolidar el reconocimiento de la protección ambiental como un interés jurídico relevante dentro del ordenamiento colombiano, con incidencia en diversas áreas del derecho⁵¹. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la Constitución, en su calidad de norma de normas⁵², irradia sus principios y mandatos sobre todo el sistema jurídico, lo que permite una aplicación transversal de la protección ambiental en ámbitos que van desde el derecho constitucional hasta el derecho penal, proyectando sus efectos de manera horizontal en la interpretación y aplicación de las distintas ramas jurídicas.

4.4. Desarrollo de la corte constitucional

En el marco de la construcción jurisprudencial, desde sus primeras etapas se ha sostenido que la finalidad esencial de la función ecológica radica en asegurar la primacía del interés general sobre el interés particular. Esta interpretación surge del denominado tríptico económico⁵³, conforme al cuál esta cumple una función orientada a su protección y, de manera inherente, incorpora también una función ecológica que condiciona su ejercicio. La necesidad de integrar conceptos de crecimiento económico y el medio ambiente no es casualidad, surge como respuesta, por medio del desarrollo sostenible, ante la necesidad tanto del hombre como de la naturaleza de coexistir para un fin en común⁵⁴.

La Corte Constitucional ha construido de manera progresiva el concepto de función ecológica de la propiedad a través de múltiples decisiones. Como señala Vergel Bermúdez y Casadiego Santana: “La evolución del concepto de función ecológica en la jurisprudencia colombiana ha sido progresiva y ha dado respuesta a la necesidad de resolver conflictos entre los derechos de propiedad y los derechos colectivos al medio ambiente.”⁵⁵ A continuación se analizan las decisiones más relevantes y lo que aportan al argumento central del artículo.

51 Johana Vergel Bermúdez, Martín Humberto Casadiego Santana y Ana María Carrascal Vergel. La propiedad privada: tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia a partir de la colisión entre el interés general y el interés particular. *Revista CES Derecho*, 14 (2). <https://doi.org/10.21615/cesder.7250>

52 Constitución Política de Colombia. [Const.]. Art. 4. Julio 7 de 1991. (Colombia).

53 “En la Constitución Política surge un tríptico económico, constituido por el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo 333).”

54 Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 17 de noviembre de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

55 Johana Vergel Bermúdez y Martín Humberto Casadiego Santana, “Limitantes y sus efectos a la propiedad privada por la declaración de área de protección especial en materia ambiental en Colombia,” *Revista Academia & Derecho* 15, n.º especial (2024).

La Sentencia T-411 de 1992 es el primer señalamiento relevante en esta materia. En ella, la Corte identificó el denominado tríptico económico, el cual responde a la exigencia constitucional de un desarrollo sostenible donde responde a las necesidades tanto del hombre como de la naturaleza, siendo el fin último de la función ecológica la prevalencia del interés general sobre el particular.

La Sentencia T-523 de 1994, destaca que la obligación de cumplir con la función ecológica de la propiedad no debe entenderse como una carga desproporcionada para el propietario, sino como una manifestación del principio de igualdad entendido desde la perspectiva de la diferenciación⁵⁶. Este criterio es relevante porque fija un límite al alcance de la función ecológica: las cargas impuestas al propietario deben ser proporcionales.

La Sentencia C-126 de 1998, se resalta que la Corte adoptó el concepto de “ecologización” de la propiedad privada para describir el proceso mediante el cual las facultades del titular se ven condicionadas no solo por los derechos de sus contemporáneos, sino también por los de las generaciones futuras. En palabras de la propia Corte, “el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte, conforme a la función social de la propiedad, sino que sus facultades se ven limitadas además por los derechos de quienes aún no han nacido, conforme a la función ecológica y a la idea del desarrollo sostenible”. De ello se desprende que el ordenamiento puede imponer restricciones incluso más intensas a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de estos, con lo cual la noción misma de propiedad privada experimenta transformaciones importantes.

Esta idea posee una consecuencia jurídica: la función ecológica no es únicamente una restricción presente y acotada al contexto social inmediato, sino una obligación de carácter intergeneracional que el propietario contrae con el ordenamiento constitucional. Bajo esta comprensión, las limitaciones ambientales que se imponen sobre el ejercicio del dominio no pueden evaluarse exclusivamente desde la perspectiva del propietario actual, sino que deben leerse a la luz de un proyecto constitucional que vincula el uso de los bienes con la sostenibilidad del entorno para quienes aún no existen como sujetos de derecho.

La Sentencia C-595 de 1999, por su parte, declaró inexecutable la expresión “arbitrariamente” del artículo 669 del Código Civil, con lo cual eliminó del

56 “Esta obligación de cumplir con la función ecológica de la propiedad no significa una carga desigual para el dueño del predio donde nacen aguas públicas sino la expresión de una de las formas de ver el principio de igualdad: la igualdad como diferenciación.” Sentencia T-523 del 22 de noviembre de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

ordenamiento colombiano la última huella normativa de la concepción absolutista de la propiedad. Esta decisión es simbólicamente significativa porque marca el punto en el que el legislador civil queda definitivamente subordinado al mandato constitucional de la función ecológica.

No obstante, con el análisis anterior se puede evidenciar, que la corte aún no ha definido con claridad las obligaciones constitucionales que deben asumir los propietarios para cumplir con la función ecológica de la propiedad. Esta ausencia ha dado lugar a un proceso de ecologización del derecho de propiedad privada⁵⁷, lo cual ha generado implicaciones significativas en cuanto al alcance y los límites de los derechos del propietario. En el marco del derecho ambiental, la propiedad deja de ser un interés meramente individual para asumir una dimensión colectiva, lo que puede generar tensiones entre los derechos privados y la protección ambiental. A pesar de eso, frente a este tipo de conflictos, debe prevalecer el interés general y la protección del medio ambiente como valores superiores del orden constitucional⁵⁸.

5. RETOS ACTUALES DE IMPLEMENTACIÓN

Partiendo de lo anterior, resulta pertinente desarrollar el concepto de la función ecológica de la propiedad en relación con los principios del desarrollo sostenible, reconociendo la importancia del derecho ambiental como fundamento de dicha función. En este marco, el desarrollo sostenible⁵⁹ se presenta como un principio

57 Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998. M.P.: Alejandro Martínez Caballero. “(...) en la época actual se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea de desarrollo sostenible.”

58 Johana Vergel Bermúdez, Martín Humberto Casadiego Santana y Ana María Carrascal Vergel. La propiedad privada: tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia a partir de la colisión entre el interés general y el interés particular. *Revista CES Derecho*, 14 (2). <https://doi.org/10.21615/cesder.7250>

59 Declaración de Río de 1992, donde se define a lo largo de este, como por ejemplo, en el principio 1, “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.” Principio 4, “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.” Principio 8 “Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.”, entre otros; como en la ley 99 de 1993, en su artículo 1 “El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.”

esencial para la gestión responsable de los recursos naturales, al promover su uso racional, conservación y protección. Su propósito es garantizar un crecimiento económico integral y equilibrado que no comprometa el acceso de las generaciones futuras a dichos recursos⁶⁰.

Aun teniendo los avances normativos y constitucionales que han permitido la protección de territorios clave por su valor ecológico, la sola consagración de la función ecológica de la propiedad privada dentro de la Constitución no ha sido suficiente para facilitar su implementación efectiva. La persistencia e incluso el aumento de conflictos ambientales evidencia el incumplimiento de esta función, especialmente en relación con bienes de carácter público y colectivo. Esta valoración exige identificar con precisión cuáles son los obstáculos jurídicos e institucionales que dificultan la materialización de la función ecológica, diferenciado entre los que corresponden a vacíos normativos, los que se derivan de fallas en la institucionalidad ambiental y los que responden a tensiones estructurales de desarrollo económico y los propios de la protección ambiental.

Ello ha llevado a que se establezcan figuras especiales de protección para determinadas áreas. En este contexto, el principal desafío consiste en asegurar que esta función se materialice de forma real y eficaz, de manera que se garantice tanto el ejercicio legítimo del derecho de propiedad como la conservación de los ecosistemas y el medio ambiente. Esto implica, necesariamente, una acción coordinada entre el Estado y los particulares, orientada por los límites propios de la naturaleza y comprometida con su sostenibilidad. En esta misma línea, debe destacarse que, bajo el enfoque ecocéntrico⁶¹ de la Constitución, esta se reviste de una nueva connotación con respecto del derecho de propiedad, la cual exige que su ejercicio sea plenamente compatible con la protección del ambiente sano y con los intereses de las generaciones presentes y futuras⁶².

En el plano normativo, uno de los principales vacíos es la ausencia de criterios legales claros para determinar el contenido concreto de las obligaciones

60 Johana Vergel Bermúdez, Martín Humberto Casadiegos Santana y Ana María Carrascal Vergel. La propiedad privada: tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia a partir de la colisión entre el interés general y el interés particular. *Revista CES Derecho*, 14 (2). <https://doi.org/10.21615/cesder.7250>

61 El ecocentrismo es una filosofía ambiental que otorga un valor intrínseco a los ecosistemas, la biodiversidad y el mundo natural, argumentando que la naturaleza debe considerarse más allá de su utilidad para los humanos. Hovardas, T.. (2012). "A Critical Reading of Ecocentrism and Its Meta-Scientific Use of Ecology: Instrumental Versus Emancipatory Approaches in Environmental Education and Ecology Education.". *Science & Education*

62 Gregorio Antonio Rodríguez. *Fundamentos del derecho ambiental colombiano* (Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung Fescol, 2022).

ecológicas del propietario. La Constitución establece que la función ecológica “es inherente” a la propiedad, pero no precisa qué conductas positivas debe adoptar el titular para cumplirla. Esta indeterminación ha dejado un margen excesivo a la discrecionalidad administrativa y ha generado una aplicación heterogénea y frecuentemente ineficaz de las restricciones ambientales al dominio.

La implementación efectiva de la función ecológica de la propiedad, así como del principio de desarrollo sostenible, requiere una integración armónica con los instrumentos de planificación territorial y la normativa aplicable en los ámbitos nacional, municipal o distrital. Esta articulación debe traducirse en la imposición de cargas y la asignación de beneficios que permitan equilibrar de manera estable el medio ambiente y el desarrollo territorial sostenible. En este sentido, toda jurisdicción, al formular sus planes de ordenamiento territorial, deben considerar criterios de equilibrio, sostenibilidad, planificación y adaptación social, con el fin de anticiparse a las necesidades futuras del territorio y garantizar su desarrollo responsable⁶³. Sin embargo, en la práctica, la relación entre los planes de ordenamiento territorial y la función ecológica de la propiedad ha sido conflictiva, al no respetar o modificar los planes de ordenamiento territorial sin las debidas evaluaciones de impacto ambiental.

A partir de lo expuesto, es necesario reconocer el significativo desarrollo que ha experimentado la protección ambiental en el marco de esta noción constitucional, no solo por su formulación conceptual, sino también por la consolidación de límites al ejercicio de un derecho de especial relevancia jurídica, económica y social como lo es la propiedad privada. En este contexto, resulta fundamental destacar el tránsito desde una concepción eminentemente individual hacia una comprensión que privilegia el interés colectivo y la responsabilidad social en su ejercicio. En este sentido, como lo señala Luis Fernando Macías Gómez:

(...) en nombre del medio ambiente y de la función ecológica de la propiedad se ha logrado colectivizar muchas tierras, pero con el agravante que no es para repartirlas y generar riqueza y producción, sino para el disfrute y contemplación de los privilegiados que pueden desplazarse hasta los hermosos parques nacionales⁶⁴.

63 Luis Guapo, El ejercicio del derecho de propiedad privada y las imposiciones de los planes de ordenamiento territorial, *Opinión Pública*, n.º 18 (2022): 27 a 37, <https://doi.org/10.52143/2346-1357.963>

64 Macías Gómez, Luis Fernando. 2008. Propiedad Y Medio Ambiente: Algunas Consideraciones En Torno Al Caso De Colombia. *Revista De Derecho Administrativo*, n.º 6 (agosto). P. 64. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14050>

6. CONCLUSIONES

El presente artículo ha presentado que la función ecológica del artículo 58 de la Constitución de 1991 no es un límite externo al derecho de propiedad, sino un elemento estructural que redefine su contenido esencial. Esta tesis se desarrolla con las tres ideas anteriormente desarrolladas. Primero, la evolución histórica y normativa del dominio en Colombia como se transformó progresivamente – desde el Decreto Ley 2811 de 1974 hasta la Constitución de 1991 – hacia una concepción de la propiedad condicionada por obligaciones ambientales de carácter constitucional. Segundo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha construido en las últimas décadas, una línea jurisprudencial coherente que articula la función ecológica con el desarrollo sostenible, la intergeneracionalidad y la prevalencia del interés general. Tercero, la implementación efectiva de la función ecológica enfrenta obstáculos normativos, institucionales y estructurales que impiden su plena materialización.

En cuanto a los vacíos detectados, el análisis revela que el ordenamiento colombiano carece de criterios legales precisos para determinar cuándo una restricción ambiental al uso de la propiedad constituye una carga soportable. Esta indeterminación genera inseguridad jurídica y puede tanto desincentivar la inversión como frustrar los esfuerzos privados de conservación. Asimismo, la articulación entre la función ecológica y los instrumentos de planificación territorial es todavía insuficiente, lo que permite que decisiones de ordenamiento del suelo deterioren los espacios en los que la función ecológica debería tener plena vigencia.

REFERENCIAS

- Amaya Navas, Óscar Darío. *La constitución ecológica de Colombia*. 3.^a ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, s. f.
- Arbouin Gómez, Felipe. “Derecho urbanístico y desarrollo territorial colombiano: evolución desde la colonia hasta nuestros días.” *Vniversitas* 124 (2012): 17-42.
- Arbouin Gómez, Felipe. *Aplicación de los principios de solidaridad y sustentabilidad en el desarrollo territorial colombiano*. Tesis de maestría, Pontificia Universidad Javeriana, 2020. http://purl.org/coar/version/c_ab4af688f83e57aa.
- Arévalo Guerrero, Ismael. *Bienes. Constitucionalización del derecho civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.
- Cabrera Medaglia, Jorge Antonio. “El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en América Latina.” *Revista de Ciencias Jurídicas* 100 (2014).
- Cardona González, Álvaro Hernando. “El informe Brundtland: el origen jurídico del desarrollo sostenible y la participación colombiana.” Departamento de Derecho del Medio

Ambiente, Universidad Externado de Colombia, 2025. <https://medioambiente.uxternado.edu.co/el-informe-brundtland-el-origen-juridico-del-desarrollo-sostenible-y-la-participacion-colombiana/>.

- Clavijo Mora, J. P., y E. M. Jácome Parada. “La función ecológica de la propiedad y participación ambiental: dos promesas de la constitución ecológica de 1991.” *Revista de Estudios Socio Jurídicos* 23, n.º 1 (2021): 71-98.
- Código Civil Colombiano [CC]. Ley 84 de 1873. [Código]. 26 de mayo.
- Código Penal Colombiano. Decreto 100 de 1980. Enero 23.
- Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. Julio 24.
- Congreso de Colombia. Ley 2 de 1959. Enero 17.
- Congreso de Colombia. Decreto-Ley 2811 de 1974. Diciembre 18.
- Congreso de Colombia. Ley 99 de 1993. Diciembre 22.
- Congreso de Colombia. Ley 388 de 1997. Julio 18.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. Julio 7 de 1991.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 del 17 de noviembre de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Sentencia C-295 del 29 de julio de 1993. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-523 del 22 de noviembre de 1994. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-126 del 1 de abril de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999. M. P. Carlos Gaviria Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-299 del 3 de abril de 2008. M. P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 del 24 de julio de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.
- Duguít, León. *Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2018.
- Estrada Oyuela, Raúl, y María Cristina Cevallos de Sisto, coords. *Derecho internacional ambiental*. Buenos Aires: A Z Editores, 1993.
- Gallego Anabitarte, Antonio. “Sobre la propiedad: observaciones histórico-dogmáticas y actuales.” *Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente* 225 (2006): 125-140.
- Gaceta Constitucional. Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. N.º 3 y N.º 10, 1991.

- Guapo, Luis. “El ejercicio del derecho de propiedad privada y las imposiciones de los planes de ordenamiento territorial.” *Opinión Pública* 18 (2022): 27-37. <https://doi.org/10.52143/2346-1357.963>.
- Herrera Carrascal, Giovanni José. *La función ecológica de la propiedad*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2017.
- Hovardas, T.. (2012). “*A Critical Reading of Ecocentrism and Its Meta-Scientific Use of Ecology: Instrumental Versus Emancipatory Approaches in Environmental Education and Ecology Education*.”. Science & Education.
- Kerguelén Durango, Eduardo Arturo. “Antecedentes del derecho ambiental colombiano.” *Derecho & Sociedad* 1, n.º 1 (2016).
- Macías Gómez, Luis Fernando. “Propiedad y medio ambiente: algunas consideraciones en torno al caso de Colombia.” *Revista de Derecho Administrativo* 6 (2008): 58-64. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14050>.
- Medina Pabón, Juan Enrique. *Derecho civil. Bienes: derechos reales*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2016.
- Montes Cortés, C., ed. *Cincuenta años del Código de Recursos Naturales: propuestas de innovación jurídica para un futuro sostenible*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2024.
- Naciones Unidas. *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Nueva York: Departamento de Información Pública de la ONU, 1992.
- Ochoa Fonseca, B. H. “La materialización de la función ecológica de la propiedad.” Universidad Externado de Colombia, s. f. <https://medioambiente.uxernado.edu.co/la-materializacion-de-la-funcion-ecologica-de-la-funcion-ecologica-de-la-propiedad/>.
- Rodríguez, Gloria Amparo. “La función ecológica de la propiedad en Colombia.” *Revista Justicia Ambiental* (2019): 169-196.
- Rodríguez, Gregorio Antonio. *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Bogotá: Friedrich Ebert Stiftung Fescol, 2022.
- Santaella Quintero, Héctor. *La propiedad privada constitucional: una teoría*. Bogotá: Marcial Pons, 2019.
- Ternera Barrios, Francisco. *Derechos reales*. 4.ª ed. Bogotá: Editorial Temis, 2015.
- Vergel Bermúdez, Johana, Martín Humberto Casadiegos Santana y Ana María Carrascal Vergel. “La propiedad privada: tendencia de los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia a partir de la colisión entre el interés general y el interés particular.” *Revista CES Derecho* 14, n.º 2 (2023). <https://doi.org/10.21615/cesder.7250>.
- Vergel Bermúdez, Johana, y Martín Humberto Casadiegos Santana. “Limitantes y sus efectos a la propiedad privada por la declaración de área de protección especial en materia ambiental en Colombia.” *Revista Academia & Derecho* 15, n.º especial (2024): 1-33. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10136202.pdf>.
- World Commission on Environment and Development. *Our Common Future*. Oxford: Oxford University Press, 1987.